

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50
Por seis meses . . . . .	10'50
Por un año . . . . .	20'50

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00
Por seis meses . . . . .	12'50
Por un año . . . . .	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### DECRETO

(Continuación)

— 2 —

#### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no correspondía crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Artículo 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término muni-

pal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél, servirán de Auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya colocación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aún no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que pertene-

ciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

#### CAPÍTULO II

##### De la Oficina central de Colocación

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro, asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio Nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

#### CAPÍTULO III

##### De las Comisiones inspectoras

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales, por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la Ley de 27 de noviembre de 1931. El Delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

2048

El éxito indiscutible logrado con la aplicación de la ley del Laboreo forzoso...

La práctica ha proporcionado provechosas enseñanzas, que deben servir para trazar normas de actuación a las Comisiones de Policía Rural...

Estas Comisiones de Policía Rural deben estar constituidas según dispone el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931...

El problema de la producción agrícola es fundamental para la vida de la Nación, siendo por eso indispensablemente que no se abandonen los cultivos...

En consecuencia, este Ministerio ha

acordado proponer a V. E. se comunique a las Comisiones de Policía Rural, que su norma de actuación respecto a las faltas de laboreo en las fincas de su término municipal, se ajustará a las siguientes bases:

Primera. Conocida por la Comisión de Policía Rural cualquier denuncia referente a falta de laboreo, dispondrá su comprobación, y si resultase cierta, acordará el plan de trabajos correspondiente.

Segunda. Dicha falta, y el plan de labores respectivo se le notificarán al interesado, conforme determina el artículo 6.º del Decreto de 2 de octubre último, siendo requisito indispensable, para tramitar el expediente, que en él figure el oportuno justificante de esa notificación.

Tercera. La notificación se hará ajustándose, en la redacción, al modelo adjunto, advirtiéndole que las superficies se expresarán en unidades del sistema métrico decimal.

Cuarta. Si las contestaciones que hayan dado los interesados a la Comisión de Policía Rural, muestran conformidad con el plan propuesto, debe quedar en suspenso el expediente, cuidando entonces la referida Comisión de vigilar los trabajos por si hubiera deficiencias, advertirlas con oportunidad para subsanarlas.

Quinta. Si el interesado no cumpliera debidamente los ofrecimientos, en el caso de conformidad con el plan propuesto, o contestara mostrándose en desacuerdo con dicho plan, se remitirá, sin demora, el expediente a la Sección Agronómica provincial para su urgente tramitación.

Madrid, 19 de agosto de 1932. — Marcelino Domingo.

Señores Alcaldes-Presidentes de las Comisiones de Policía Rural.

(Modelo que se cita)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En cumplimiento de acuerdo de esta Comisión de Policía Rural, fecha..., participo a V. que en las fincas de este término, que al dorso se expresan, faltan las labores que se detallan con las superficies respectivas, debiendo ejecutarse con sujeción al plan que se indica.

Ruego a V. que si está conforme con lo propuesto, proceda a la ejecución de los trabajos en un plazo de ocho días, a contar de la fecha en que reciba esta notificación, y en caso contrario, que indique a esta Comisión las razones en que apoya su negativa, previniéndole su derecho a recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial en el plazo de dos días contados como antes se indica.

(Fecha y firma del Alcalde)

Recibí la duplicada

(Fecha y firma del interesado, persona que lo representa o dos testigos que no sean empleados municipales).

Señor Don

\*\*\* (DORSO)

Table with 4 columns: Pago o nombre de la finca, Extensión aproximada, Operación a realizar, Observaciones

de... de 19

El Alcalde-Presidente,

(Gaceta 21 agosto 1931)

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Comisiones de Policía rural de esta provincia de mi mando respecto del contenido de la preinserta Orden, encareciéndoles su riguroso cumplimiento.

Logroño, 23 de agosto de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Ministerio de Justicia

ORDEN

2025

Ilmo. Sr.: Establecida, a partir de la vigencia de la Ley de 28 de junio («Gaceta» de 3 de julio), como única forma matrimonial la civil, y habiéndose dispuesto por Orden de 14 de julio último el cierre de los libros impresos corrientes de la Sección de Matrimonios en todos los Registros civiles españoles...

Como la eficacia de tales matrimonios es evidente, cumplidos los requisitos del capítulo II, título IV, libro I, del Código civil, la dificultad propuesta, de carácter puramente formal, halla su solución en la regla tercera de la misma Real orden de 31 de diciembre de 1920, que con carácter general reguló la forma de los libros del Registro civil. La aplicación de dicha regla al caso actual es lógica en los Registros que cuenten ya con los nuevos libros impresos...

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La inscripción de los matrimonios canónicos celebrados según el capítulo II, título IV, del libro I, del Código civil, y disposiciones complementarias, con anterioridad a la vigencia de la Ley de 28 de junio, o sea antes del 3 del actual, se hará en los Registros civiles que cuenten con los nuevos libros impresos, en la hoja u hojas y libros correspondientes, en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales. La parte impresa en los folios que se inviertan en estas inscripciones se inutilizará en la forma dispuesta en la regla tercera de la Real orden de 31 de diciembre de 1920. Las notas marginales referentes a estas inscripciones se extenderán con arreglo a la regla quinta de la misma disposición.

2.º Las inscripciones a que se refiere el número anterior, en los Registros civiles que lleven libros o cuadernos provisionales, autorizados hasta el 3 de noviembre próximo, en la Sección de Matrimonios, se extenderán normalmente a continuación de la última inscripción de matrimonio civil, firmada y con el número correspondiente.

Madrid, 19 de agosto de 1932. — P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Director general de los Registros y del Notariado. — Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de....

(Gaceta 20 agosto 1932)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más avisos que el presente.

Madrid, 9 de agosto de 1932. — El Subsecretario, Barriés.

(Gaceta 12 agosto 1932)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

2005

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia llega a conocimiento de este Ministerio, unas veces en forma de denuncias y otras de simples protestas, a inobservancia, bien por parte de los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, bien por la de los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de los preceptos de la denominada Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, justificándola el reciente y razonado escrito de la Sociedad anónima Nacional Pirelli, firmado por la dirección y personal obrero de su fábrica de neumáticos, de Manresa (Barcelona), interesando de este Ministerio la adopción de medidas que tiendan a asegurar el cumplimiento de la citada Ley, ya que, de un lado su incumplimiento, y de otro la acentuada crisis de la industria del automóvil, la han colocado en el trance de tener que establecer la jornada máxima de cuatro días semanales, con turnos de la mitad del personal, previendo, de subsistir las actuales circunstancias, el cierre de la fábrica, con el subsi-

guiente despido de los 259 obreros ocupados en la misma:

Considerando que la Ley de 14 de febrero de 1907, en plena vigencia, impone la obligación de que en los contratos para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado, entidades oficiales, provinciales y municipales y concesionarias de servicios de obras públicas y entidades protegidas, se utilicen únicamente artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa previstas en la mencionada Ley:

Considerando que aun cuando este Ministerio viene demostrando un máximo interés por el cumplimiento de la citada Ley y Reglamento para su ejecución, al objeto de proteger eficazmente la producción española, precisase que, con independencia de la intervención especial que pueda ejercer este Departamento, se denuncien al mismo, en todo momento, los casos concretos de incumplimiento, al objeto de aplicar las oportunas medidas en beneficio de los productores nacionales, caso previsto en el artículo 8.º del Reglamento de 26 de julio de 1917, al establecer el derecho a reclamar sobre la inobservancia de las citadas disposiciones, preceptos recordados para mejor conocimiento de los interesados en la Orden de este Ministerio de 8 de septiembre de 1931, señalando las normas fijadas en las disposiciones vigentes:

Considerando que, sin duda, por desconocimiento de la Ley o por estimarla en suspenso, en virtud del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931, no se cumple con el rigor debido lo estatuido en la de 14 de febrero de 1907, siendo frecuentes las adquisiciones de artículos extranjeros, no obstante ser producidos en el país o que pueden ser substituidos por otros similares de producción nacional:

Considerando que la actual situación de la industria española, reflejo en parte de la crisis mundial, obliga a incrementar en lo posible el desarrollo de la industria nacional, y con ella el del trabajo, resolviendo en parte el problema del paro forzoso.

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

Primero. Se recuerde a los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, como asimismo a los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas al amparo de la legislación de auxilios a las industrias, la obligación en que se encuentran de consumir artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa que determina la Ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917; y

Segundo. Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que participo a V. E. para

su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de agosto de 1932.—El Director general, R. Nogués.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 18 agosto 1932)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran el partido veterinario: Molinos y sus aldeas de Ocón, Santa Lucía, Pipaona, Aldealobos, Oteruelo y Las Ruedas.

Capitalidad del partido: Molinos.

Provincia: Logroño.

Partido judicial: Arnedo.

Causa de la vacante: Interina.

Censo de población: 1.285.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.400 pesetas.

Censo ganadero: 2.400 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 150.

Servicios de mercados o puestos: No.

Otros servicios pecuarios: No.

Duración del concurso: Treinta días.

Observaciones: Servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirijan por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 27 de julio de 1932.—El Jefe de la Sección, Martín Lázaro Calvo.—V.º B.º: El Director general, F. Saval.

(Gaceta 18 agosto 1932)

### Gobierno de la Provincia

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

2037

Habiéndose presentado la distomatosis en el ganado lanar de Ausejo, en cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, don Hilario de Bidasolo, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 22 de agosto de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

### Obras Públicas

Provincia de Logroño

1994

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo para conservación del firme de los kilómetros 135 al 139 de la carretera de Lerma a la estación de

San Asensio, ejecutadas por el contratista don Arsenio Herrero Muro, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Arenzana de Abajo, Tricio y Nájera, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 17 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1993

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente metálico sobre el río Ebro en el kilómetro 1 de la carretera de Logroño a Vitoria, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de nueve mil ciento (9.100) pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.679.43 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con esta Jefatura, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 16 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

### Centro de Formación profesional de Logroño

BECAS

2047

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación profesional, se anuncian para su provisión las siguientes becas para cursar los estudios del grado de Oficial obrero que en este Centro se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Dos becas de quinientas (500) pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño o que, sin ser de Logroño lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenida una de ellas con cargo a la subvención que reglamentariamente concede el excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, y la otra, con cargo a la otorgada por la Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia.

Dos becas de mil (1.000) pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la pro-

vincia—excluidos los partidos judiciales de Haro y Santo Domingo—o que, sin ser naturales de la misma, lleven en ella de residencia más de cinco años consecutivos. La primera de dichas becas será sostenida con cargo a la subvención que otorga la Excm. Diputación provincial, y la segunda con cargo a la concedida por la Cámara de la Propiedad Urbana.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas subvenciones por parte del Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras o interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Los aspirantes a las mencionadas becas, deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior del Trabajo), dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día 20 de septiembre a las trece horas, a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta, ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de edad, mediante certificación de las Alcaldías correspondientes, siendo preciso también tener doce años cumplidos, sin exceder de dieciséis, cuyo requisito se justificará mediante presentación de la partida de nacimiento.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior del Trabajo, ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina de Orientación y Selección profesional, el día 26 de septiembre próximo, y versarán sobre las materias correspondientes a la instrucción primaria completa.

Logroño, 23 de agosto de 1932.—El Presidente del Patronato, Félix Gómez Escolar.

### AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

2041

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural próximo venidero, de mil novecientos treinta y tres, queda expuesto al público en la Intervención de fondos de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante la Corporación Municipal, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los vecinos o entidades interesadas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Decreto de 23 de agosto de 1924 aprobando el Reglamento de Hacienda Municipal.

Logroño, 22 de agosto de 1932.—El Alcalde-Presidente accidental, A. González.

### Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
2028

Hallándose vacante el cargo de Fiscal Municipal de Casalarreina, de esa provincia, el Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia se ha servido señalar el domingo, día 11 del próximo mes de septiembre, para que se celebre la elección en el pueblo mencionado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores del pueblo mencionado.

Burgos, 18 de agosto de 1932.—El Secretario de Gobierno, (Ilegible).

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso núm. 33 de 1932  
2029

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por don Julio Pérez Allona, vecino de Grañón, fechado el 15 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Grañón, por renuncia del cargo de Médico Titular; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 20 de agosto de 1932.—El Secretario del Tribunal, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Cayetano A. Ossorio.

### Registro de la Propiedad de Alfaro

EDICTO

1973

Don José Fernández Mirón, Registrador de la Propiedad del partido de Alfaro, provincia de Logroño, Audiencia Territorial de Burgos.

Hace saber: Que doña Luisa Palacios Matute y don Pedro Fernández Palacios, vecinos de Rincón de Soto, han inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Rincón de Soto:

1. Heredad en término de «Secano», de 7 áreas y 75 centiáreas; linda Norte, Sur y Este, regadío, y Oeste, Inocente Medrano.

2. Heredad en término de «Gardas», de 10 áreas; linda Norte, Manuel Mendizábal; Sur, Ceferino Munárriz; Este, Fran-

cisco Llorente, y Oeste, Isidro Fernández.

Las adquirieron en virtud de escritura de partición de bienes de don Teodoro Fernández Fuertes, otorgada en 19 de julio último ante el Notario de Alfaro don Luis Fornés, quien a su vez las había adquirido por herencia de don Antonio Lapedriza en documento privado del año 1927.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las presentes inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

Alfaro, 1 de agosto de 1932.—El Registrador, José Fernández.

### Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACION  
2018

El señor don Luis Moroy Fernández, en funciones de Juez de Instrucción y por providencia de hoy dictada en la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida sobre estafa contra Julio de Castro Fernández, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al perjudicado don Víctor Moreno, para su comparecencia ante este Juzgado a las diez de la mañana en día laborable, al objeto de hacerle saber una resolución de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente que firmo en Logroño a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, P. H., Amós Arizmendi.

### REQUISITORIA

2020

Cuesta, Merino, Ascensión, de estado soltera, de 23 años de edad, profesión su sexo, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por hurto de arreos (sumario número 51-1920); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Logroño, 19 de agosto de 1932.—El Juez de Instrucción, Luis Moroy.

### Administración Municipal

EDICTO

2015

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Tricio, 18 de agosto de 1932.—El Alcalde, Honorato Solozábal.

### EDICTO

2030

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Munilla, 20 de agosto de 1932.—El Alcalde, Roberto Enciso.

### SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villavelayo  
2031

El día 20 del próximo septiembre, y desde las 15'30 horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de productos maderables y leñosos de este Ayuntamiento que se mencionan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 2 del mes actual, durante media hora cada subasta y por el sistema de pliegos cerrados, bajo el tipo de tasación inserto en dicho BOLETIN OFICIAL y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 14 de agosto de 1932.—El Alcalde, Ambrosio Fernández.

### Villavelayo y Comuneros

2032

El día 20 del próximo septiembre, y desde las 7 horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de esta Comunidad de montes de productos maderables y leñosos que se mencionan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 2 del mes actual, durante media hora cada subasta y por el sistema de pliegos cerrados, bajo el tipo de tasación inserto en dicho BOLETIN OFICIAL y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 14 de agosto de 1932.—El Alcalde, Ambrosio Fernández.

Ayuntamiento de Manzanares  
2010

El día 24 de septiembre próximo, se efectuará en la Sala Consistorial de esta villa la enajenación en pública subasta de los productos forestales que a continuación se expresan, bajo las condiciones facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 84 y 85 de fecha 14 y 16 de julio último y las condiciones administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

100 estéreos de brezo del monte «Uso o Hayedo», bajo el tipo de 100 pesetas; hora de las 12.

50 hayas en el mismo monte y término del «Arenal», con 46'500 metros cúbicos de madera y 40

estéreos de ramaje, tasadas en 1.242 pesetas; hora de las 12 y media.

Para optar en la subasta será preciso hacer un depósito del 5 por 100 de la tasación del lote correspondiente. La licitación se hará en papel timbrado de la 8.ª clase o debidamente reintegrado y en sobre cerrado. La proposición ha de cubrir por lo menos el importe de la tasación.

Manzanares de Rioja, 18 de agosto de 1932.—El Alcalde: P. O., Gregorio Capellán.

Ayuntamiento de Lumbreras  
1971

Relación de los aprovechamientos de productos concedidos por la Superioridad y que a continuación se expresan para el próximo año forestal de 1932-1933, los cuales han de ser objeto de subasta ante este Ayuntamiento en el día 16 del próximo mes de septiembre y horas que abajo se expresan, cuyos aprovechamientos han de sujetarse a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 84 y 85 de los días 14 y 16 de julio último, así como el económico-administrativo, de manifiesto ambos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montes	Número y especie	Maderas Metros cúbicos	LEÑAS		Tasación		Hora de las subastas	Denominación del punto donde se encuentran
			Gruesas Estéreos	Ramale Estéreos	Pesetas	Pesetas		
«Dehesa Lastonal»	30 hayas	55'090	100	100	1.200	1.050	A las 9 horas	«La Fornaliza» «El Cabañazo» «Idem vereda abajo» «Las Peñas» «Barranco del Pino» «Laguna Turbia» «Monte la seca» «Laguna Turbia»
	80 Id.	30'000	200	100	1.050	900	A las 9 y media	
	70 Id.	25'000	150	100	1.050	50	A las 10 y media	
«La Pineda»	Brezo	55'417	50	100	1.160	1.750	A las 11 y media	«Laguna Turbia» «Monte la seca» «Laguna Turbia»
	29 hayas	35'000	250	100	1.100	50	A las 11 y media	
	82 Id.	20'000	200	100	1.100	50	A las 12 y media	
	92 Id.		250	150	500		A las 13	

Lumbreras, a 14 de agosto de 1932.—El Alcalde, Fermín las Heras.—El Secretario, Ulpiano Ruiz.

Imprenta Provincial.—Logroño